Puerto Madryn, Abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. P. S.A s/ Incidente de oposición a la tasa de justicia en Autos "P. P. S.A S/Concurso Preventivo (970/2013)"" Expte. N° 24 - Año 2018**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1271/15) por haber interpuesto recurso de apelación la concursada contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 931/17.

I. Que a fs. 94/95 el *a quo* rechazó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por el incidentista.

Funda su decisorio en que la Ley XXIV N° 13 de Tasa de Justicia dispone expresamente que en los juicios de la Ley 24.522 la misma será calculada sobre el activo denunciado por el deudor.

Que en su art. 3 inc. e) dispone que los procesos concursales abonan una tasa reducida del 1,5%, siempre que no hayan presentado procedimientos de crisis en los términos de la Ley 20.744, durante los dos años anteriores a la presentación concursal.

Que dichos extremos no fueron acreditados por la concursada, pesando sobre ella dicha carga como lo prevé el art. 381 CPCC, por lo que corresponde que abone el 1,5% sobre el activo por ella denunciado, lo que asciende a la suma de $ 109.533,43, debiendo readecuarse el plan de financiamiento de la tasa de justicia.

II. La concursada funda sus agravios a fs. 102/107.

Indica que la resolución impugnada omitió cumplir con uno de los requisitos más elementales que debe contener como es la motivación.

Considera que la sentencia impugnada resulta arbitraria en tanto

desnaturalizó el inciso e) del artículo 3 de la Ley XXIV N° 13 al realizar una interpretación de la norma equivocada en derecho y ajena a las constancias de autos teniendo en cuenta el caso concreto puesto a decidir, todo ello sin dar fundamento y sustento válido para resolver como lo hizo.

Asevera que el concurso preventivo de su mandante se encuentra prácticamente cumplido y en casi la totalidad pagados los pronto pagos laborales sin que haya ni antes, ni ahora, solicitado el procedimiento laboral en crisis.

Señala que la resolución en crisis desnaturalizó el sentido del artículo citado otorgándole una exigencia de tipicidad y finalidad que ni el propio legislador dispuso.

Sostiene que el a quo incurrió en autocontradicción y violación del principio de congruencia, por cuanto fustigó y sacrificó al artículo en cuestión a partir de una equivocada y errónea interpretación normativa.

Ello por cuanto su mandante reconoció que no se sujetó al procedimiento de crisis laboral, a la postre, fijó un extremo procesal que la misma no contiene.

Plantea el Caso Federal.

III. De la lectura de la Ley XXIV N° 13 surge que su art. 3° dispone que en los procesos concursales podrá aplicarse una tasa del 0,75% sobre el importe de los créditos verificados o admitidos.

El término "*podrá*" utilizado por el legislador se refiere claramente a la facultad jurisdiccional de aplicar una reducción del 50% al valor de la tasa que deberá ingresar el concursado. Dicho beneficio se encuentra condicionado a que éste no registre haber presentado procedimiento de crisis, en los términos de la LCT, durante los dos años anteriores a la fecha de presentación del concurso.

Un principio general del derecho procesal indica que quien invoca un presupuesto como fundamento de su pretensión, defensa o excepción debe acreditar su existencia. Por tanto,

quien pretende beneficiarse con la existencia de un precepto o un hecho debe probarlo y no solamente

manifestarlo como lo hizo el letrado de la concursada.

Siendo que la reducción de la tasa de justicia en un porcentaje apreciable resulta ser un beneficio ostensible para el concursado, la carga de la prueba en cuanto a su afirmación de no haber presentado el procedimiento de crisis de la LCT se encuentra en cabeza del mismo (art. 381 CPCC).

Sin perjuicio de que la LCQ no obliga al Síndico a que en su informe general haga saber sobre la existencia del procedimiento de crisis normado por la LCT, es carga del concursado demostrar los presupuestos de hecho y de derecho en que se sustenta su pretensión.

La carga de la prueba constituye una imposición a las partes de un pleito para que observen conductas determinadas en tanto importa una necesidad práctica de las mismas para acreditar los presupuestos de derecho invocados, o en caso contrario, soportar las consecuencias de su incumplimiento, pues ante el mismo la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo.

La sentencia objetada desestimó la acción por considerar que no ha existido actividad probatoria idónea que corrobore el reclamo de la concursada. De la lectura de la misma surge que el *a quo* al referirse a tal circunstancia afirma que "…*la concursada no acreditó los extremos indicados*…" (fs. 94 vta.),

dicha aseveración resultó impugnada por la apelante sólo con manifestaciones.

Por aplicación de un principio básico de nuestro sistema legal, como es el de inexcusabilidad, la concursada no debía desconocer que para acogerse a la posibilidad de tributar la Tasa Especial de la Ley XXIV N° 13 debía acreditar su no acogimiento al Procedimiento de Crisis normado por la LCT.

Atento las consideraciones precedentes corresponde la confirmación de la sentencia interlocutoria apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR**,** la sentencia interlocutoria registrada como N° 931/2017, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) SIN imposición de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.-